

ESTATUTOS

**CESCE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.L.U
(SME)**

Edición actualizada Enero 2017

Contenido

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN	4
ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN	4
ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL	4
ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO	5
ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN	5
TÍTULO II - CAPITAL Y PARTICIPACIONES	5
ARTÍCULO 5º.- CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES	5
ARTÍCULO 6º.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE PARTICIPACIONES	5
ARTÍCULO 7º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES	5
ARTÍCULO 8º.- DOCUMENTACIÓN DE LAS TRANSMISIONES. LIBRO REGISTRO DE SOCIOS	7
TÍTULO III - ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD	7
ARTÍCULO 9º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	7
CAPÍTULO I - JUNTA GENERAL DE SOCIOS	7
ARTÍCULO 10º.- JUNTA GENERAL DE SOCIOS	7
ARTÍCULO 10 bis.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA	8
CAPÍTULO II - ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	9
ARTÍCULO 11º.- ADMINISTRACIÓN SOCIAL	9
ARTÍCULO 12º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	9
ARTÍCULO 12 bis.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.	10
TÍTULO IV - EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES	11
ARTÍCULO 13º.- EJERCICIO SOCIAL	11
ARTÍCULO 14º.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	11
ARTÍCULO 15º.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	11
ARTÍCULO 16º.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS	11
ARTÍCULO 17º.- SEPARACIÓN	12
ARTÍCULO 18º.- EXCLUSIÓN	12
TÍTULO V - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	12
ARTÍCULO 19º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES	12

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1°.- DENOMINACIÓN

La Sociedad se denominará “**CESCE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.L.**” (Sociedad Mercantil Estatal). Se registrará por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquier otra posterior que la sustituya, y por las demás disposiciones que le sean aplicables.

Asimismo, le resultará aplicable la normativa administrativa vigente para las S.M.E. en tanto se mantenga la mayoría de la titularidad pública en su capital.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto social:

- a) La prestación de servicios auxiliares de empresa, concretamente la prestación de servicios de administración, gestión y control, diseño y desarrollo de procesos, know-how y metodologías, actividades de investigación, desarrollo, centro de costes compartidos y distribución de los mismos entre las entidades que integran el grupo CESCE.
- b) La realización de todas las actividades relativas a la planificación, formación, asesoramiento, apoyo y prestación de todo tipo de servicios profesionales a las distintas empresas que integran el grupo CESCE o de terceros.
- c) Proporcionar asistencia técnica y servicios de soporte y auxiliares en las distintas actividades de carácter corporativo, de organización y medios de producción del grupo CESCE o de terceros.
- d) Gestionar toda clase de asuntos administrativos y de naturaleza análoga que requieran las diferentes entidades del grupo CESCE o terceras partes.
- e) Prestar servicios complementarios y auxiliares al marketing y de gestión de la fuerza de ventas, formación y capacitación de personas, selección de personal, gestión de recursos humanos.
- f) Prestar servicios de comunicación, asesoramiento en asuntos administrativos, contables o de procedimiento, gestión de marcas comerciales, actuación como centro de servicios compartidos o de prestación de servicios comunes a diferentes empresas, servicios de central de compras y de centralización de procesos de contratación con clientes y proveedores, servicios de definición de estrategias empresariales, de planificación.
- g) Realizar actividades relativas a la contratación y subcontratación de todo tipo de servicios de dirección, gestión y administración de empresas que den soporte a los negocios y actividades principales de las mismas.
- h) Cualesquiera otras actividades que, siendo presupuesto o consecuencia de las expuestas, tengan como las arriba enumeradas carácter de actividades económicas auxiliares de las anteriormente expuestas en interés de las entidades del Grupo CESCE o de terceras partes.

Las actividades integrantes del objeto social, tal y como se define en el párrafo anterior, podrán ser desarrolladas por la Sociedad de forma total o parcial, de modo directo o indirecto mediante subcontratación a terceros, o mediante la tenencia de acciones o participaciones sociales en sociedades que tengan un objeto social idéntico o similar.

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO

El domicilio de la Sociedad se establece en la Calle Velázquez 74, 28001 Madrid.

El Órgano de Administración tendrá autoridad suficiente para trasladar el domicilio social dentro de la misma población, así como para crear, trasladar y suprimir, en cualquier punto de España o del extranjero sucursales, agencias o representaciones que el desarrollo de la actividad de la Sociedad haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad será indefinida, dando comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II - CAPITAL Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

El capital social es de SESENTA Y TRES MIL EUROS (63.000 euros), dividido en SESENTA Y TRES MIL (63.000) participaciones sociales de un (1 euro) de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente con los números 1 al 63.000, ambos inclusive y totalmente desembolsadas.

ARTÍCULO 6º.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE PARTICIPACIONES

En caso de copropiedad, usufructo o prenda de participaciones sociales, se estará a lo que sobre estos puntos disponga la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 7º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos “inter vivos” entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos “inter vivos” se sujeta a las siguientes reglas y limitaciones:

- 1º El socio que se proponga transmitir sus participaciones por actos "inter vivos", y por cualquier título oneroso o gratuito, a cualquier persona, sea o no socio de la Sociedad, deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración de la Sociedad mediante carta con acuse de recibo, indicando el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio.
- 2º El Órgano de Administración dará traslado de la comunicación, por escrito, mediante carta con acuse de recibo en el plazo de diez (10) días desde su recepción a los restantes socios, por si alguno estuviere interesado en la adquisición de las referidas participaciones.
- 3º Los socios interesados en adquirir deberán, a su vez, comunicar al Órgano de Administración por escrito mediante carta con acuse de recibo su decisión de adquirir el número total de participaciones ofrecido dentro del plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la comunicación previa. Si fuesen varios los socios interesados en adquirir, las participaciones se distribuirían entre todos ellos a prorrata de sus respectivas participaciones.
- 4º Transcurrido el plazo citado sin que haya mediado comunicación de uno o más socios, o habiéndose producido, éstos expresaran la intención de adquirir un número de participaciones diferente al de las ofrecidas, se entenderá que aquellos renuncian a su derecho de adquisición, pudiendo la Sociedad adquirir las participaciones con los límites y efectos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. La Sociedad comunicará al socio que se proponga transmitir la decisión adoptada en el plazo máximo de quince (15) días, contados desde el término de los anteriores.
- 5º Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la comunicación mencionada, el socio quedará facultado para enajenar libremente sus participaciones, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad, en el plazo de cuatro (4) meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad. Si el socio transmitente no hubiese formalizado la transmisión en el plazo citado, deberá someterse de nuevo al procedimiento regulado en este artículo al objeto de transmitir las participaciones en la Sociedad.

El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. En aquellos casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.

Las reglas y limitaciones anteriores serán de aplicación a la transmisión por actos "inter vivos" del derecho de preferencia a asumir nuevas participaciones sociales.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en los Estatutos o, en lo no previsto en éstos en la legislación aplicable, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 8º.- DOCUMENTACIÓN DE LAS TRANSMISIONES. LIBRO REGISTRO DE SOCIOS

La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público y se inscribirá en el Libro Registro de Socios que deberá llevar la Sociedad, pudiendo cualquiera de los socios obtener certificación de sus participaciones.

A este efecto, toda adquisición o gravamen debe ser comunicada a la sociedad por escrito con acuse de recibo en el plazo de treinta (30) días desde que se produjera.

TÍTULO III - ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 9º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

El gobierno, administración y representación de la Sociedad corresponderá a:

- i) La Junta General de Socios.
- ii) El Órgano de Administración que se establezca.

CAPÍTULO I - JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 10º.- JUNTA GENERAL DE SOCIOS

La voluntad de los socios expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos.

El régimen de constitución y funcionamiento de la Junta General será el previsto por la Ley de Sociedades de Capital, que se resume en los párrafos siguientes. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 3/2009, de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y demás legislación vigente de carácter imperativo.

La Junta General será convocada por el Órgano de Administración. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince (15) días, salvo en los casos de fusión y escisión en que dicho plazo deberá ser de un (1) mes como mínimo y en el caso de traslado internacional del domicilio social, en que dicho plazo deberá ser de dos (2) meses como mínimo. Las reuniones de la Junta General de Socios podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional.

La convocatoria deberá comunicarse de forma individual a todos los socios, mediante carta certificada con acuse de recibo, en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente

constituida con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria siempre que esté presente o representada la totalidad del capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. Se exceptúa de lo anterior la convocatoria de la Junta que decida sobre el traslado internacional de domicilio de la Sociedad que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en la que la Sociedad tenga su domicilio, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles a este respecto.

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, sin perjuicio de cualesquiera otros aspectos que, de conformidad con la legislación vigente, deban incluirse en el anuncio de la convocatoria.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean, en su caso, del Órgano de Administración, y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

Las sesiones serán dirigidas por el Presidente, el cual someterá a discusión los asuntos siguiendo el orden del día y cerrará, en su caso, la discusión proponiendo la votación.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

No obstante lo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayoría cualificada, deberán emitirse a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La transformación, fusión, cesión global de activo y pasivo o escisión de la Sociedad, el traslado de domicilio al extranjero, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el artículo 230.1 de la Ley de Sociedades de Capital, requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

ARTÍCULO 10 bis.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA

1. La Junta resolverá:

a) Sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley y en especial, acerca de los siguientes:

- i. La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- ii. El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- iii. La modificación de los estatutos sociales.
- iv. El aumento y la reducción del capital social.

- v. La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- vi. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- vii. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- viii. La disolución de la sociedad.
- ix. La aprobación del balance final de liquidación.
- x. Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

b) La Junta General resolverá, también, sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración o por los Accionistas en los casos previstos en la Ley o que sea de su competencia conforme a la Ley.

CAPÍTULO II - ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11º.- ADMINISTRACIÓN SOCIAL

La Sociedad será regida y administrada, a la elección de la Junta General de Socios, por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Varios Administradores solidarios, dos (2) como mínimo y cuatro (4) como máximo.
- c) Varios Administradores mancomunados, dos (2) como mínimo y cuatro (4) como máximo. El poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos (2) de ellos.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9¹) miembros.

La Junta podrá optar alternativamente por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad mencionados anteriormente, sin necesidad de modificación estatutaria.

Cualquiera que sea el Órgano de Administración, los administradores ejercerán su cargo por tiempo Indefinido. Podrán ser separados de su cargo por acuerdo de la Junta General, aun cuando la separación no conste en el Orden del Día. El cargo de Administrador y el de miembro del Consejo de Administración será gratuito.

ARTÍCULO 12º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario

¹ Redacción original:

d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros.
Modificado por Inscripción 14 2016 4198.

y si así lo acuerda a un Vicesecretario. El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto.

El Consejo será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria se cursará mediante correo electrónico, carta o telegrama, dirigidos a todos y cada uno de sus miembros, con veinticuatro (24) horas de antelación.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por el voto afirmativo y concurrente de al menos la mitad más uno de los Consejeros concurrentes a la sesión, exceptuando aquellos acuerdos para los que la Ley de Sociedades de Capital exija una mayoría cualificada y, en particular, la delegación permanente de facultades del Consejo en la Comisión ejecutiva o en algún Consejero Delegado así como la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos que deberán ser acordados por el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de los componentes del Consejo.

La formalización de los acuerdos corresponderá al Secretario, sea o no Consejero, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

ARTÍCULO 12 bis.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y tendrá con carácter general los más amplios poderes para regir la Compañía. En todo caso, corresponderá al Consejo el ejercicio de las facultades indelegables que legalmente se establezcan y en particular las siguientes:

- i. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- ii. La determinación de las políticas y estratégicas generales de la sociedad.
- iii. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- iv. Su propia organización y funcionamiento.
- v. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- vi. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- vii. El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

- viii. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- ix. Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- x. La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- xi. La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- xii. Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

TÍTULO IV - EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 13º.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social empezará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. El primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y finalizará el 31 de diciembre del año de la misma.

ARTÍCULO 14º.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

El Órgano de Administración estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, observándose en cuanto a su contenido, verificación, auditoría y formalidades, las reglas establecidas por la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15º.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Las Cuentas Anuales serán aprobadas por la Junta General de Socios, que deberá reunirse dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos, que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. Este derecho deberá ser mencionado en la convocatoria de la Junta.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el 5% (cinco) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las Cuentas Anuales de la sociedad, sin que este derecho impida ni limite el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

ARTÍCULO 16º.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

El beneficio de cada ejercicio, si lo hubiere y se acordare su distribución, se distribuirá entre los socios en proporción a sus participaciones, sin perjuicio de las limitaciones y atenciones previstas por la Ley de Sociedades de Capital, o de las voluntarias acordadas legalmente, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 17º.- SEPARACIÓN

Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la Sociedad en los casos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 18º.- EXCLUSIÓN

La Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General, podrá excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley de Sociedades de Capital o a los Estatutos o realizados sin la debida diligencia.

TÍTULO V - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 19º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable. En caso de disolución actuarán como liquidadores los mismos administradores.

En el caso de que los administradores fueran en número par, la Junta General nombrará un nuevo liquidador para que sean impares.

Cuando fuese necesario, los liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de las Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta, incluyendo la extinción o transmisión de cualquier obligación o contrato a que estuviera sujeta la Sociedad.